

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
AREA LOCAL DE DESARROLLO LABORAL/PONCE
LEY DE INNOVACION Y OPORTUNIDAD
DE LA FUERZA TRABAJADORA – WIOA**

PROCEDIMIENTO:

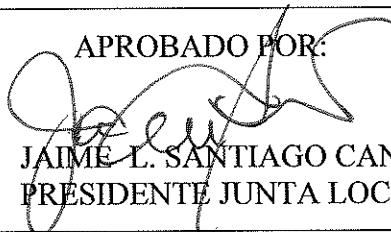
NÚMERO: WDB- 17-011

PARA ESTABLECER POLÍTICA PÚBLICA
SOBRE LA DEFINICION DE ZONA DE ALTO NIVEL
DE POBREZA

FECHA EFECIVIDAD

12 DE SEPTIEMBRE DE 2017

APROBADO POR:


JAIME L. SANTIAGO CANET, Ph.D.
PRESIDENTE JUNTA LOCAL

I. PROPÓSITO

Establecer la Política Pública sobre cuales serán los Criterios adoptados por la Junta Local de Desarrollo Laboral (WDB) en la determinación de establecer la definición de un joven que vive en una Zona de Alto Nivel de Pobreza.

Además, a través de este procedimiento se pretende impartir una directriz al Área Local de Desarrollo Laboral (ALDL) sobre los criterios a ser utilizados al momento de determinar la elegibilidad de los participantes.

II. BASE LEGAL

La Sección 129 (a)(2) de la Ley de Innovación y Oportunidad de la Fuerza Trabajadora (WIOA) establece que los Jovenes Fuera de la Escuela o Jovenes en la Escuela, que vivan en una Zona De Alto Nivel de Pobreza podrian ser elegibles bajo el criterio de bajos ingresos.

La reglamentación propuesta 20 CFR 681.250 (d) y 681.260, establecen los requisitos de elegibilidad para los jóvenes de bajos ingresos y define lo que significa una zona de alta pobreza.

La Guía de Planificación Programa 2017-201 provista por el Programa de Desarrollo Laboral (PDL), menciona en la sección de jóvenes de la guía la categoría de jóvenes que viven en zonas de alto nivel de pobreza.

La Ley 1-2001 Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico.

III. DEFINICION

La Junta Local define al amparo de las Leyes locales y federales a las Zonas de Alto Nivel de Pobreza en Puerto Rico, como comunidades especiales. Estos son sectores geográficamente delimitados de escasos recursos económicos, caracterizados por el acceso e integración desigual a los beneficios y avances del proceso de desarrollo económico que disfrutan otros grupos del país y por un escaso nivel de participación en las instituciones sociales y en el proceso colectivo de toma de decisiones y con las siguientes características:

1. Alta tasa de deserción escolar,
2. Alta tasa de analfabetismo,
3. Alto porcentaje de personas bajo el nivel de pobreza,
4. Alta tasa de desempleo,
5. Núcleos familiares donde predomine un solo jefe de familia como único sustento,
6. Largo historial de problemas ambientales y deficiencia en la provisión de servicios básicos.
7. Pocas destrezas laborales de los residentes,
8. Alta concentración de problemas psicosociales tales como: adicciones, problemas de seguridad y violencia doméstica.

IV. POLÍTICA

Con el propósito de definir el concepto de un joven que vive en una Zona de Alto Nivel de Pobreza, la Junta Local del Área Local, utilizará los siguientes criterios para determinar la evaluación y elegibilidad del joven bajo esta categoría:

1. Joven que vive en una zona de alta pobreza se considera que es una persona desventajada económicamente.
2. Joven que vive en una comunidad especial, comunidad aislada, sector de extrema pobreza y residencial público.

Se utilizará la Tabla del Gobierno Federal “The Lower Living Standard Income Level Guidelines” para determinar que es un joven de bajos ingresos.

V. ACCIÓN:

El Área Local de Desarrollo Laboral (ALDL) deberá distribuir esta política entre los empleados para que se familiarizan con su contenido y requisitos

VI. VIGENCIA Y APROBACIÓN:

Este procedimiento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



GOVERNMENT OF PUERTO RICO
Department of Labor and Human
Resources

4/10/17 SCW

May 23, 2018

Hon. Manuel Laboy Rivera
Secretary
Department of Economic Development and Commerce
Franklin Delano Roosevelt Avenue
Fomento Building, 4th floor
San Juan, PR 00936

SUBJECT: DESIGNATION OF HIGH UNEMPLOYMENT AREA – METROPOLITAN STATISTICAL AREA OF PONCE (38660)

Dear Mr. Laboy:

We identified the Metropolitan Statistical Area of Ponce (38660) as an area of high unemployment with an annual average unemployment rate of 14.0 % for calendar year 2017. The annual average unemployment rate for the United States for calendar years 2017 was 4.4 % and thus the minimum 150% threshold level to qualify as a Targeted Employment Area is 6.6 %.

This area was identified using the standards and definitions established by the U. S. Office of Management and Budget on December 1, 2009.

The unemployment data was obtained from the Local Area Unemployment Statistics (LAUS) joint program of the U.S. Bureau of Labor Statistics and of the Puerto Rico Department of Labor and Human Resources: <http://www.bls.gov/lau/>.

Please feel free to contact me if you have any questions.

Sincerely,

Carlos Saavedra Gutiérrez
Carlos J. Saavedra Gutiérrez
Secretary



OFFICE OF THE SECRETARY

505 Prudencio Rivera Martinez Blgd. Muñoz Rivera Ave. Hato Rey, PR 00918 PO Box 195540, San Juan, PR 00919-5540

Tel. (787) 754-2119 Fax (787) 753-9550 www.trabajo.pr.gov



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

30 de mayo de 2018

Presidente y Miembros de la Junta Local
Presidente y Miembros de la Junta de Alcaldes

Natasha Vazquez Cordero, JD
Directora
Programa de Desarrollo Laboral

DESIGNACIÓN DE ÁREAS CON ALTAS TASAS DE DESEMPLEO

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico emitió, el 23 de mayo de 2018, comunicación donde se designan las áreas con altas tasas de desempleo en la Isla. Ello, de acuerdo a los estándares y definiciones establecidas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto de los Estados Unidos, el Iro de diciembre de 2009.

Para su información, se aneja la comunicación correspondiente a su Área Local.

c: Director Ejecutivo del Área Local

Ponce

Nombre	Dirección	Unidades	Agente Administrador
Arístides Chavier @	Ave. Roosevelt Final, Bo. Canas	480	Cost Control Company, Inc.
Cana Housing	Ave. Las Américas Final	51	Individual Management and Consultant, Inc.
Caribe	Ponce Playa	116	Individual Management and Consultant, Inc.
Copper View	Bo. Baramaya Calle Vista Dorada	50	Individual Management and Consultant, Inc.
Dr. Pila Iglesias @	Calle Alcázar al norte, Carr. #14 al sur Urb. Alhambra al oeste y Urb. La Rambla al este	586	Individual Management and Consultant, Inc.
Ernesto Ramos Antonini	Ave. 65 de Infantería	350	Individual Management and Consultant, Inc.

Nombre	Dirección	Unidades	Agente Administrador
Ext. Manuel de la Pila	Calle Alcázar al norte, Carr. #14 al sur Urb. Alhambra al oeste y Urb. La Rambla al este	120	Individual Management and Consultant, Inc.
Ext. Dr. Pila 2nd Ext.	Calle Alcázar al Norte, Carr. #14 al Sur Urb. Alhambra al Oeste y Urb. La Rambla al Este	200	Individual Management and Consultant, Inc.
Golden View	Bo. Baramaya Calle Vista Dorada	50	Individual Management and Consultant, Inc.
José N. Gándara	Boulevard Miguel Pou Al lado del Centro Sur	270	Individual Management and Consultant, Inc.
José Tormos Diego	Ave. Principal Bo. Machuelo	168	Individual Management and Consultant, Inc.
La Ceiba @	Calle Acasia Bo. Sabanetas	300	Cost Control Company, Inc.
Las Delicias	Sector Pastillo Salida a Peñuelas	7	Individual Management and Consultant, Inc.

Nombre	Dirección	Unidades	Agente Administrador
Lirios del Sur @	Sector Guanchita Playa Ponce	400	Individual Management and Consultant, Inc.
Los Rosales @	Ave. Fragot Final Bo. Machuelo	180	Individual Management and Consultant, Inc.
Pedro J. Rosaly	Ave. Roosevelt Frente al Colegio San Conrrado	238	Individual Management and Consultant, Inc.
Perla del Bucaná	Calle Villa Final Frente Esc. Olimpo Otero	50	Individual Management and Consultant, Inc.
Perla del Caribe	Bo. Río Chiquito Cerca Cementerio Municipal	272	Individual Management and Consultant, Inc.
Ponce de León	Ave. Roosevelt Final #101 Frente a Colegio San Conrrado	300	Cost Control Company, Inc.
Ponce Housing	Carr. # 504 Bo. Río Chiquito	131	Individual Management and Consultant, Inc.

Nombre	Dirección	Unidades	Agente Administrador
Portugués @	Calle Comercio Frente a Hollywood Dry Cleaner	152	Individual Management and Consultant, Inc.
Rafael López Nussa @	Carr. # 2 Frente Plaza del Caribe	404	Cost Control Company, Inc.
Santiago Iglesias @	Calle Guadalupe, Esq. Petardo	280	Individual Management and Consultant, Inc.
Silver Valley	Bo. Baramaya Calle Vista Dorada	50	Individual Management and Consultant, Inc.
Villa Elena	Bo. Río Chiquito	100	Individual Management and Consultant, Inc.

BIBLIOTECA CENTRO PARA PUERTO RICO

Ponce

- Riberas del Bucana
- San Antón
- Lomas de Guraguao
- Baldorioty
- Punta Diamante
- Puerto Viejo
- Betances
- Pueblito Nuevo
- Borinquán
- Nuevo Mameyes
- Callejón del Rio y Salistral
- Coroza
- Mayor Cantera
- Bélgica
- Tiburones
- Buyones
- Palmarejo Cotto Laurel
- Cerrillo Hoyo-Cotto Laurel
- Ponderosa
- Caracoles
- Calzada
- Sector Rincon-Coto Laurel
- Shangai
- Ferrán
- Clausells
- Tamarindo
- Los Chinos
- Hoyo de Pepe



681,250 (4)
681,260
681,260

Ley Núm. 1 del año 2001

(P. de la C. 415), Ley 1, 2001

Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico **LEY NUM. 1 de 1 de marzo de 2001**

14ta Asamblea Legislativa 1ra Sesión Ordinaria

Ley Núm. 1

(Aprobada en 1 de marzo de 2001.)

Para crear la "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", a fin de establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en lo relativo al desarrollo integral de las comunidades especiales del país; establecer guías a considerar para identificar a las comunidades especiales; crear la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión, el cargo de Coordinador General, el Fondo para el Desarrollo Socio-Económico de las Comunidades Especiales y el Consejo para las Comunidades Especiales; y para asignar recursos para la organización de la Oficina y el inicio del Programa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las transformaciones económicas que han ocurrido en Puerto Rico en las últimas décadas han producido unos beneficios de los cuales no han participado por igual todos los sectores del país. Cientos de miles de puertorriqueños viven en condiciones de pobreza, infraestructura básica, condiciones ambientales inaceptables, estado de vivienda deficientes, alto índice: de conducta delictiva, violencia doméstica, maltrato y abuso de menores, embarazo en adolescentes y el uso y abuso de sustancias controladas entre otros, totalmente inaceptables para una sociedad civilizada, que no han logrado acceso a las oportunidades de desarrollo tanto en lo económico como en lo social. Estas condiciones de vida están presentes en bolsillos de pobreza, áreas urbanas, en barriadas aisladas en sectores rurales y en muchas familias que viven en residenciales públicos.

Las estadísticas ofrecen un cuadro alarmante. Según el Censo de 1990, el 58% de los puertorriqueños, o sea, 2,057,377 personas de un total de 3.5 millones, viven bajo los niveles de pobreza. Con respecto a nuestra juventud menor de dieciocho años, el 66% se encuentra bajo el nivel de pobreza, esto es, 761,789 de un total de 1.1 millón de niños y jóvenes.,

Debe señalarse, además, que aproximadamente un 30% de los hogares en Puerto Rico están encabezados por una mujer. En 7 de cada 10 de estos hogares, la mediana de ingreso escasamente alcanza el 40% de la mediana de ingreso en aquellas familias constituidas por padre y madre.

Estas condiciones objetivas de marginalidad prevalecientes en las comunidades especiales, agravadas

por la desigualdad que ocasiona el género, la edad, la condición social y la racial, tienen a su vez efectos sociales, psicológicos y de salud negativos y producen entre sus residentes sentimientos de impotencia y frustración que minan continuamente la fe de éstos en ellos mismos, en el Gobierno y en las instituciones.

Es imperativo que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y sus municipios modifiquen su enfoque de intervención y sustituyan su función o desempeño tradicional de estado paternalista por un modelo que incorpore la capacidad y voluntad de trabajo de las comunidades en la solución de sus problemas.

Esta ley reconoce que el desarrollo de las comunidades especiales debe ser protagonizado por ellas mismas constituyéndose en agentes de cambio eficaces, capaces de establecer y lograr la consecución de sus metas y objetivos dirigidos al logro de una mejor calidad de vida.

La política pública aquí enunciada establece que el Coordinador General, los departamentos, corporaciones públicas, agencias y municipalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tienen el deber y la responsabilidad de actuar de forma integrada y mediante un enfoque sistémico e interdisciplinario, para promover el desarrollo de las Comunidades Especiales.

Por tanto, a partir de la vigencia de esta ley, se dispone que será responsabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover la creación de condiciones que permitan resolver el grave problema de marginalidad que existe en estas comunidades especiales, estimulando el involucramiento activo de sus residentes para el mejoramiento de la calidad de vida. A estos fines, estimulará el fortalecimiento de la base organizativa y económica de las comunidades especiales para que éstas asuman la dirección de su propio proceso de desarrollo.

Para lograr estos propósitos se crea la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión adscrita a la Oficina del Gobernador, la cual será dirigida por un Coordinador General. A este funcionario le serán delegadas las facultades y los poderes necesarios para que cumpla con su encomienda de coordinar los esfuerzos gubernamentales, incluyendo los municipales, en tomo al desarrollo social y económico de las comunidades especiales y promover la participación del sector privado y de las fundaciones e instituciones de la sociedad civil en esas iniciativas. Su Oficina será el brazo ejecutor que asegurará el cumplimiento de la política pública que se establece en esta ley. Por medio de esta Ley, además, se le proveen los recursos para su organización inicial.

Esta ley crea el Fondo para el Desarrollo Socio-Económico de las Comunidades Especiales que, una vez completadas las acciones previas que son indispensables para la ejecución de los objetivos de esta ley, contará con los fondos que permitirá la subvención de proyectos de iniciativa comunitaria.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.-

Esta Ley será conocida como “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para Promover el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico.

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover el principio de la autogestión y apoderamiento comunitario, esto es, el proceso integral mediante el cual las personas y sus comunidades reconocen y ejercen el pleno dominio y control de sus vidas partiendo desde su propio esfuerzo y poder. Debido a los niveles de pobreza, condiciones ambientales inaceptables y otros males sociales que aún subsisten en Puerto Rico, es prioridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico identificar comunidades que, por sus condiciones, requieren tratamiento especial de modo que pueda gestionarse proactivamente su desarrollo.

Esta iniciativa estará dirigida a promover que los residentes de las comunidades especiales adquieran, por sí mismos, las condiciones de vida, las destrezas, actitudes y niveles de organización que les permitan convertirse en autores de su propio proceso de desarrollo económico y social. El Gobierno actuará como capacitador, promotor, facilitador y colaborador, eliminando barreras, estableciendo incentivos y creando condiciones y mecanismos necesarios para que dichas comunidades puedan asumir exitosamente su desarrollo personal y comunitario.

Por otra parte, se requiere que los miembros de las comunidades especiales se comprometan, aporten y trabajen en promoción de su bienestar. En suma, se requerirán del Gobierno del Estado Libre Asociado y sus dependencias, así como de los municipios, acciones bien planificadas que estimulen la participación de las comunidades especiales en los procesos decisionales relativos a los asuntos que afectan su desarrollo, desde un nuevo rol de propietario y productor, radicalmente distinto al modelo del Estado Benefactor o paternalista.

Igualmente será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover y facilitar la alianza entre las comunidades y los sectores públicos y empresariales, así como con las instituciones de la sociedad civil para el logro de los propósitos de esta ley. Ello incluye la participación de los Gobiernos Municipales como un componente fundamental en la identificación de las comunidades especiales y sus necesidades, en la elaboración de planes estratégicos de desarrollo comunitario y en la colaboración para la implantación de estos planes.

Artículo 3.-Creación de la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión.

Se crea la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión, en adelante denominada la Oficina, la cual estará adscrita a la Oficina del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será una oficina excluida de la aplicación de la Ley de Personal del Servicio Público y quedará a cargo de un Coordinador, quien será responsable de cumplir con los deberes y funciones que le impone esta ley. El Coordinador será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, y ejercerá sus funciones en una relación de confianza con la autoridad nominadora. Deberá ser una persona de probidad y reconocida solvencia moral y de vasta experiencia en el desarrollo de trabajo comunitario y atención de los sectores marginados. Dicho Coordinador tendrá los poderes necesarios y adecuados para asegurar que se lleven a cabo las funciones y objetivos dispuestos por esta ley.

Artículo 4. –Funciones y deberes de la Oficina

La Oficina tendrá la responsabilidad de implantar la política pública enunciada en esta ley. Para lograr su consecución, la Oficina coordinará los esfuerzos gubernamentales en aras del desarrollo social y económico de las comunidades especiales y con el fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- a. fortalecimiento socio-económico de las familias;
- b. fortalecimiento organizativo de las comunidades;
- c. rehabilitación física y ambiental de las comunidades;
- d. fomento de las iniciativas ciudadanas compatibles con la política pública que persigue esta ley;
- e. coordinación y participación de los Gobiernos Municipales como un componente fundamental en la identificación de las comunidades especiales y sus necesidades, en la elaboración de planes estratégicos de desarrollo comunitario y en la colaboración hacia la implantación de estos planes; y
- f. adoptar en coordinación con el Consejo para las Comunidades Especiales, las normas y reglamentación necesarias para su funcionamiento.

Artículo 5.- Funciones y deberes del Coordinador.

El Coordinador tendrá los siguientes deberes y funciones:

1. Identificar, en consulta con todos los alcaldes de Puerto Rico, la Junta de Planificación y demás recursos disponibles, aquellas comunidades que serán designadas como comunidades especiales para los fines de esta ley a base de criterios, objetivos, entre los cuales se encuentran:
 - a. nivel socioeconómico;
 - b. condiciones de infraestructura básica;
 - c. condiciones ambientales; y
 - d. el estado de las viviendas y otros aspectos de desarrollo.
2. Actualizar periódicamente el inventario de las comunidades especiales designadas para los fines de esta ley.
3. Velar por la implantación y la revisión periódica de la efectividad de uno o más modelos de desarrollo para las comunidades especiales basado en los siguientes fundamentos:
 - a. El principio de autogestión y apoderamiento comunitario que hace del residente el eje central de la planificación y la acción de renovación y desarrollo.
 - b. La alianza entre las comunidades, los sectores públicos y el sector empresarial asumiendo las diversas responsabilidades para facilitar el desarrollo socioeconómico.
 - c. El enfoque integral al problema de la pobreza que descansa en el convencimiento de que hay que atacarla desde todos los frentes.

d. El deber de constituirse en el enlace entre las agencias gubernamentales, corporaciones públicas, Gobiernos Municipales, el sector privado, y organizaciones de la sociedad civil, con las comunidades especiales.

e. Promover que las ayudas disponibles en las agencias gubernamentales, tanto locales como federales, corporaciones públicas y Municipios que puedan destinarse a la realización de proyectos y actividades en las comunidades especiales, de forma tal que se permita establecer con razonable certeza las fechas de inicio y terminación de los proyectos.

f. Fiscalizar la ejecución de los proyectos seleccionados para que se realicen conforme a lo acordado, es decir dentro de los plazos y términos prescritos.

g. Conducir directamente, o por iniciativa de otra entidad gubernamental o privada, la realización de talleres educativos y campañas de divulgación sobre los alcances y oportunidades que ofrece esta ley.

h. Realizar aquellos actos que sean requeridos por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que sean inherentes al desempeño de la encomienda que esta ley le impone, incluyendo la coordinación con el Consejo Asesor para el Desarrollo de las Comunidades Especiales, que se establezca mediante esta ley.

4. Someter en o antes del 28 de febrero de cada año un informe anual escrito a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el proceso de administración e implantación de esta ley, los recursos utilizados, metas alcanzadas, planes trazados y áreas a revisar.

Artículo 6.—Fondo para el Desarrollo Socio—Económico de las Comunidades Especiales de Puerto Rico.

Se crea el Fondo para el Desarrollo Socio—Económico de las Comunidades Especiales de Puerto Rico. El Fondo se nutrirá de las asignaciones que haga el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de otros fondos públicos, incluyendo, entre otros, de mejoras capitales, otros fondos estatales y federales, que se le asignen o que obtenga, y de las aportaciones que hagan a éste individuos y entidades del sector privado. Este Fondo será administrado por el Consejo para la Comunidades Especiales. El dinero que ingrese al Fondo se utilizará para los siguientes propósitos, entre otros:

a. Proyectos de iniciativa comunitaria que propicien el desarrollo comunitario, tales como: proyectos de infraestructura, construcción y rehabilitación de viviendas, construcción, rehabilitación y mantenimiento de centros comunales y de servicios comunitarios, áreas recreativas, otras instalaciones comunitarias, proyectos de reforestación y de protección ambiental y de recursos naturales y proyectos similares.

b. Proyectos de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones comunitarias de las comunidades especiales, mediante el ofrecimiento de: asesoramiento y asistencia técnica, la gestión para la profesionalización del equipo de trabajo y compra de equipo, entre otros asuntos similares.

c. Promover actividades para el financiamiento, de proyectos de desarrollo económico y autogestión, préstamos, garantías, inversiones, ayuda económica, capacitación, y apoyo técnico para garantizar el éxito de estas empresas.

Artículo 7.– Asignación de Fondos para el Establecimiento y Organización de la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio–Económico y la Autogestión y para el Fondo para el Desarrollo Socio–Económico de las Comunidades Especiales.

Se asigna hasta la cantidad de un (1) millón de dólares con cargos a cualesquiera fondos bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para la creación y funcionamiento, inicial de la Oficina y para la creación de una red organizativa que garantice un rápido acceso y comunicación efectiva entre las comunidades especiales, la Oficina y las agencias gubernamentales, corporaciones públicas y municipios. La Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto consignará en el presupuesto anual del Gobierno de Puerto Rico, los fondos necesarios para el funcionamiento de esta Oficina, a partir del año fiscal 2001–2002. Con efectividad el 1ro de julio de 2001 se ingresará y se harán disponibles los fondos que nutrirán el Fondo para el Desarrollo Socio–Económico de las Comunidades Especiales creado por esta ley.

Artículo 8.–Consejo Asesor para el Desarrollo de las Comunidades Especiales.

Se crea el Consejo para el Desarrollo de las Comunidades Especiales, en adelante denominado el Consejo, el cual estará presidido por el gobernador e integrado además por el Coordinador de la Oficina, el Comisionado para Asuntos Municipales, el Secretario del Departamento de Vivienda, el Secretario del Departamento de la Familia, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Salud, y el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, un alcalde perteneciente a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y uno perteneciente a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, un legislador municipal por cada uno de los distintos partidos políticos que hayan competido en las pasadas elecciones municipales y cuatro representantes del interés público, que serán residentes de comunidades especiales, dos de los cuales no serán residentes de la Zona Metropolitana. Los alcaldes, legisladores municipales y representantes del interés público serán designados por el Gobernador por un término de cuatro (4) años. El Gobernador o Gobernadora nombrará a los representantes de los alcaldes de temas sometidas ante su consideración por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente. En el caso de los representantes de los legisladores municipales, los nombramientos surgirán de temas escogidas en una reunión de los legisladores municipales electos por cada partido citada exclusivamente para tales fines. Los funcionarios públicos que forman parte del Consejo podrán delegar su participación en un subalterno debidamente autorizado para tomar determinaciones en su representación. El Consejo se reunirá por lo menos dos (2) veces al mes y una simple mayoría de sus miembros será quórum para sus deliberaciones y determinaciones. Los legisladores municipales y los representantes del interés público, que no sean funcionarios públicos, recibirán una remuneración de cincuenta (50) dólares por cada reunión a la que asistan.

En el caso de los alcaldes, legisladores municipales y representantes del interés público, ninguno podrá servir en el Consejo por dos (2) términos consecutivos, entendiéndose, que aunque alguno de éstos comenzara su función luego de haber comenzado un término, ya fuere por motivo de renuncia, remoción, o muerte de su antecesor, se considerará como si hubiese servido un término completo.

El Consejo será presidido por el gobernador y administrado, por el Coordinador de la Oficina quien tendrá la responsabilidad de dirigir los trabajos y asegurarse de la adecuada, ejecución de los deberes y responsabilidades asignados al mismo.

El Consejo establecerá mediante reglamento, las normas necesarias para el funcionamiento y operación de la Oficina del Coordinador, así como para la evaluación de propuestas y de las asignaciones

de fondos para promover el mejor uso del Fondo para el Desarrollo Socio-Económico de las Comunidades Especiales de Puerto Rico. El Consejo también establecerá los parámetros y criterios para la designación de los sectores que formarán parte de las iniciativas de las comunidades especiales.

En el proceso de determinar lo que constituye una comunidad especial el consejo tomará en consideración prioritariamente la existencia, entre otros factores como los relativos a niveles socioeconómicos bajos, condiciones de infraestructura deficientes, condiciones ambientales problemáticas y el estado de la vivienda deficiente, ya sea individual y particularmente la combinada, de las siguientes situaciones:

- a) Alto porcentaje de analfabetismo y deserción escolar
- b) Alto porcentaje de personas bajo el nivel de pobreza
- c) Alta taza de desempleo
- d) Núcleos familiares donde predomine un sólo jefe de familia como único sustento
- e) Largo historial de problemas ambientales y deficiencia en la provisión de servicios básicos.

El Consejo establecerá un plan de seis años para atender los reclamos y las necesidades de estas comunidades especiales. Tendrá metas específicas, itinerarios de cumplimiento, así como indicadores para medir los resultados.

Artículo 9.- Reglamentación.

El Consejo y la Oficina deberán adoptar la reglamentación necesaria para la eficaz implantación de sus deberes y responsabilidades al amparo de esta ley.

Artículo 10.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Presidente de Cámara

Presidente del Senado

Presione Aquí para regresar al Menú anterior y seleccionar otra ley.

ADVERTENCIA

Este documento constituye un documento de las leyes del Estado Libre Asociado de P.R. que está sujeto a los cambios y correcciones del proceso de compilación y publicación oficial de las leyes de Puerto Rico. Su distribución electrónica se hace como un servicio público a la comunidad. Siempre busque leyes posteriores para posible enmiendas a estas leyes.

LexJuris de Puerto Rico siempre está bajo construcción.

| [Home](#) | [Leyes y Jurisprudencia](#) | [Información](#) | [Agencias](#) | [Pueblos de Puerto Rico](#) | [Servicios Futuros](#) | [Publicidad](#) | [Directorios](#) | [Compras](#) |
Eventos | [Noticias](#) | [Entretenimiento](#) | [Publicaciones CD](#) | [Ordenanzas](#) | [Revista Jurídica](#) |

© 1996-2001 LexJuris de Puerto Rico - Derechos Reservados